

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Chignautla, Puebla
<i>Coadyuvante</i>	Juan Toral Ramos, otrora candidato a presidente municipal de Chignautla, Puebla, postulado por los partidos Compromiso por Puebla, MORENA y del Trabajo
<i>Código local</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Chignautla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto local u OPLE</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Juicio de revisión</i>	Juicio de revisión constitucional electoral
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sentencia impugnada</i>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-093/2021 , en la que desechó el recurso de inconformidad presentado por el <i>partido accionante</i> y el <i>coadyuvante</i> en contra de los resultados del cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva
<i>Tribunal responsable o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.



I. Contexto de la controversia.

1. Jornada electoral. El **seis de junio** de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en Puebla, en la que se eligieron Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal. El **nueve de junio** siguiente el *Consejo Municipal* celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del *Ayuntamiento*, la cual concluyó el **diez de junio** siguiente, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.

II. Recurso local.

1. Demanda. No conforme con lo anterior, el **trece de junio** de este año el *partido accionante* presentó demanda ante el *Instituto local*, con la que se integró el expediente con clave **TEEP-I-093/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **veintidós de septiembre** siguiente, el *Tribunal local* **desechó de plano** la demanda en el referido recurso de inconformidad.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **veintiséis de septiembre** posterior el *promoviente* presentó ante el *Tribunal local* demanda de *juicio de revisión*.

2. Recepción y Turno. El **veintiocho de septiembre** siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-312/2021** y turnarlo a la Ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. El **seis de octubre** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **siete de octubre** de este año, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político con registro en el estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que desechó la demanda que presentó para impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Terceros interesados.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de terceros interesados en este medio de impugnación al partido **Movimiento Ciudadano**, quien compareció por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto local*, así como al ciudadano **Aarón Bonilla Paulino**, quien se ostenta como presidente municipal electo para el *Ayuntamiento*, postulado por el citado instituto político; toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación del medio de impugnación, comparecieron en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, lo cual se advierte de las certificaciones correspondientes, realizadas por su secretario general de acuerdos y remitidas por dicha autoridad jurisdiccional, plasmando el nombre y firma autógrafa de quien representa al partido político, así como los del ciudadano; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y precisando las razones de su

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

interés jurídico en el asunto, ya que el instituto político compareciente postuló al referido ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por lo que pretende que se confirme la *sentencia impugnada*, resultando indudable que **tienen un interés incompatible** con el del *partido accionante* y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c); así como 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del propio ordenamiento legal federal.

TERCERO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente *juicio de revisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la sentencia que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la representante del *promovente*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó al *actor* el **veintitrés de septiembre** de este año, como se advierte de las constancias atinentes.²

² Visibles a **fojas 607 y 608** del Cuaderno Accesorio Único.



De ahí que, si la demanda se presentó el **veintiséis de septiembre** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación y personería. El *actor* está legitimado para promover este *juicio de revisión*, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que es un partido político con registro en el estado de Puebla.

Por su parte, **Guadalupe Campech León** es su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, quien además interpuso el recurso local al que recayó la *sentencia impugnada*, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

Interés jurídico. El *partido accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al recurso local integrado con motivo de la demanda que presentó.

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 325 del *Código local*, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *actor* afirma que la *sentencia impugnada* vulnera lo dispuesto en los artículos 1; 14; 16; 17; 35, 41 Base primera, último párrafo y Base IV; así como 133 de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos

de la Jurisprudencia 2/97³, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, debido a que la resolución que esta Sala Regional emita puede tener impacto en los resultados de la elección que se llevó a cabo en el proceso electoral del *Municipio*.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el *actor* es material y jurídicamente posible en tanto que, de acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, además de que los Ayuntamientos en el estado de Puebla se instalarán el quince de octubre del presente año.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el *promovente*.

CUARTO. Coadyuvante.

En el caso, la demanda también fue suscrita por **Juan Toral Ramos**, quien fuera candidato a presidente municipal de Chignautla, Puebla, postulado por el *partido accionante*, así como por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 523 a 525.



Al respecto, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 38/2014⁴, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.”**

En ella este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión** promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido en la legislación para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI, de la *Constitución Federal*; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, la Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, así como su derecho a ser votado, con el derecho del propio partido político.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

Así, el interés del candidato o candidata para acudir como coadyuvante al *juicio de revisión* surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, inciso a), de la *Ley de Medios*, no puede ampliar o modificar la litis planteada.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado presentado, según sea el caso, por el partido político que lo postuló, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, inciso d), de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, si bien el candidato en cuestión tenía la posibilidad de promover demanda en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y formular planteamientos adicionales, en el caso suscribió el escrito inicial de *juicio de revisión* que promueve el *partido accionante*.

Por tanto, se observa que el mencionado ciudadano no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia -respecto de lo que planteó el *actor*- porque suscribe el mismo escrito de demanda.

En tal sentido, toda vez que se promovió esta instancia jurisdiccional en vía de *juicio de revisión*, cuya legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, se concluye que el



ciudadano Juan Toral Ramos tiene la pretensión de comparecer como **coadyuvante** en este juicio.

Al respecto, se considera que dicho ciudadano cumple con los requisitos para ello, previstos en el artículo 12, párrafo 3, incisos a), b), c), d) y e), de la *Ley de Medios*; conforme a lo siguiente:

Forma. En el escrito de demanda consta su firma autógrafa; expresa las razones de su interés en el asunto; y realiza diversas manifestaciones a manera de agravios.

Legitimación. En su carácter de ciudadano que fuera candidato a la Presidencia Municipal de Chignautla, Puebla, el *coadyuvante* está legitimado para acudir a esta instancia en el presente asunto.

Oportunidad. El escrito impugnativo resulta igualmente oportuno respecto del *coadyuvante*, en tanto que la *sentencia impugnada* también le fue notificada el **veintitrés de septiembre** del año en curso, por lo que resulta evidente su presentación dentro del plazo legal previsto para ello.

En mérito de lo expuesto, se reconoce a **Juan Toral Ramos** el carácter de **coadyuvante**.

QUINTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de

estricto derecho; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁵: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

SEXTO. Estudio de fondo.

En su escrito impugnativo el *actor* señala que el *Tribunal local* transgredió su derecho fundamental de **acceso a la tutela judicial**

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.



efectiva al desechar su recurso de inconformidad, pues equivocadamente en su resolución **establece cargas desproporcionadas** consistentes en demostrar la imposibilidad de interponer su recurso de inconformidad con un razonamiento carente de lógica, al considerar que no presentó prueba alguna para demostrar dicha imposibilidad, **imponiéndole probar un hecho negativo**, cuando de la propia redacción de la *sentencia impugnada* se advierte que el *Consejo Municipal*, en su informe con justificación narró que se habían presentado disturbios en la sesión de cómputo, lo cual, según su perspectiva, de haber sido concatenado acreditaría la imposibilidad.

Asimismo, señala que radica en el municipio de Chignautla, por lo que el trasladarse a la ciudad de Puebla, sede del *Instituto local*, implica un trayecto de alrededor de tres horas y media; sin embargo, ante la imposibilidad material y el peligro sobre su persona acudió en tiempo a interponer su recurso ante la sede central de la autoridad responsable. De ahí lo **ilógico del razonamiento** del *Tribunal responsable*, precisa, pues desprende que en lugar de trasladarse a quince minutos de distancia al *Consejo Municipal* prefirió viajar tres horas y media.

Se duele de una transgresión al principio *pro homine*, pues el *Tribunal responsable* hace una **interpretación restrictiva de la norma**, pues no obstante sus manifestaciones de imposibilidad, consideró que no acreditó la misma y en consecuencia desechó su recurso por extemporáneo, considerando que el *accionante* debía apersonarse en el *Consejo Municipal* **sin importar que se desencadenaran actos que pusieran en riesgo su vida** para demostrar la imposibilidad de entregar el recurso; a su juicio considera que si hubiese valorado bajo el citado principio su

conclusión hubiera sido diferente, tendría por acreditada la imposibilidad y, por tanto, el recurso interpuesto en tiempo.

Aduce una **interpretación restrictiva** del artículo 369, fracciones I y III, del *Código local*, pues de autos se advierte que expresó la imposibilidad de presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable, así como las circunstancias que corroboraban dicha imposibilidad.

Señala una transgresión al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al **negarle el acceso a un recurso sencillo, adecuado, accesible y efectivo**, pues el *Tribunal responsable* desechó su recurso bajo el argumento de que no existían elementos objetivos que acreditaran que se presentó en forma oportuna, **cuando obran en autos el “auto de recepción” y el “certificado de interposición de recurso”, firmados por el secretario del Consejo Municipal el trece de junio** de dos mil veintiuno, en los que tuvo por presentado y recibido su recurso local, así como la “razón de fijación” que establece que se realiza en cumplimiento al auto de la misma fecha, por lo que contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, el *Consejo Municipal tuvo conocimiento del recurso de inconformidad el trece de junio* y no hasta el catorce, por lo que se recibió en tiempo, y en este sentido no garantizó su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues **no valoró el contexto histórico evolutivo de los medios electrónicos** que permiten el acceso a la justicia con que cuenta tanto el *Instituto local* y los Consejos Municipales, por lo que **debía valorar si una deficiencia arcaica** como era la remisión material del medio de impugnación a la autoridad responsable de manera física, **está por encima del derecho humano de acceso a la justicia.**



Finalmente, se agravia de una violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del *Tribunal responsable*, al **no actuar de manera imparcial en la impartición de justicia**, pues indica que el diverso recurso de inconformidad TEEP-I-092/2021 y el juicio TEEP-JDC-170/2021, también fueron presentados ante el *OPLE*, como es su caso; sin embargo, **fueron admitidos y sustanciados**, aun cuando gozan de similares características de procedencia y admisibilidad, **actuando de manera parcial al desechar el suyo**.

Aunado a lo anterior, aduce una incorrecta interpretación por parte del *Tribunal local*, al señalar que su recurso no se presentó ante la responsable, pues **se basó en un criterio que no guarda relación con las características de la regulación local**, esto es, la Jurisprudencia en la que se basó corresponde a la regulación federal en la que las Juntas Distritales son de carácter permanente y tienen cierta autonomía; en este sentido considera que los Consejos Municipales son órganos del *Instituto local*, de ahí que lo presentado ante la Oficialía de Partes de la oficina central **debe considerarse como presentado en tiempo y forma**, por lo que se agravia de que el Tribunal local no haya estudiado el fondo de su asunto.

Los motivos de disenso previamente sintetizados serán estudiados en forma conjunta, lo que en principio no causa perjuicio a quien promueve el presente *juicio de revisión*, en términos de la Jurisprudencia 4/2000⁶ de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, dos mil uno, páginas 5 y 6.

LESIÓN", pues lo trascendente es que sean analizados en su totalidad.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso formulados por el *actor* **deben desestimarse**, ya que contrario a lo que afirma, la actuación del *Tribunal responsable* es ajustada a Derecho, como se explica.

El *Tribunal local* determinó **desechar de plano** la demanda promovida por el *promovente*, al considerar que se actualizaban dos causales de improcedencia:⁷

a. El medio de impugnación se presentó ante una **autoridad distinta a la responsable**, y

b. La demanda fue **extemporánea**, toda vez que no se promovió dentro del plazo previsto en el *Código local*.

Al respecto, el *Tribunal responsable* expuso que el plazo para promover los medios de impugnación locales -tanto los juicios locales como los recursos de inconformidad- era de **tres días**, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyera la sesión de cómputo que se pretende impugnar, según lo previsto en los artículos 351, 352 y 353 Bis, del *Código local*.

En esta línea, apuntó, si lo que pretendía controvertir el actor era la sesión de cómputo realizada por el *Consejo Municipal* el nueve de junio del año en curso, que concluyó el inmediato diez del mismo mes y año, el plazo para impugnarlo transcurrió **del once al trece siguiente** y, si bien la demanda se presentó este último día, ello fue ante la Oficialía de Partes del Consejo General del *Instituto local*

⁷ Establecidas en el artículo 369, fracciones I y III del *Código local*.



y no directamente ante el *Consejo Municipal*, que fue la autoridad responsable de emitir el acto que pretendía impugnar.

De igual forma, ese órgano jurisdiccional razonó que no obstante que la demanda fue remitida al *Consejo Municipal* el **catorce de junio** siguiente, fue recibida ante la autoridad responsable de la emisión del acto a las **dieciséis horas con treinta y siete minutos** de ese mismo día, esto es, fuera del plazo de tres días ya mencionado.

En este sentido, el *Tribunal local* explicó que el medio de impugnación era extemporáneo, puesto que su presentación ante una autoridad diversa a la responsable **no interrumpe el plazo** legal para su interposición, según el criterio de la Jurisprudencia 56/2002⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".

Ahora, lo **infundado** de los agravios propuestos por el *partido accionante* reside en que, como sostuvo el *Tribunal responsable*, la demanda del medio de impugnación de origen **fue presentada ante autoridad diversa a la responsable** y tal actuación no interrumpió el plazo que tenía para controvertir los actos impugnados, que consistían en el cómputo realizado por el *Consejo Municipal* y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*.

Al respecto, precisa destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del *Código local*, los Consejos Municipales son

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.

los órganos del *Instituto local*, de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales.

Por su parte, en el diverso artículo 134 del propio ordenamiento legal se prevé que los Consejos Municipales tienen como atribuciones, entre otras, realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido (fracciones VI y VII).

En esta línea, en el artículo 351 del *Código local* se establece que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente o de aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende combatir.

De igual forma, en el artículo 352 del mismo ordenamiento legal se señala que, una vez recibido el recurso de inconformidad, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales **integrarán el expediente que corresponda** y lo enviarán de inmediato al Consejo General del *Instituto local*, para que éste lo remita al *Tribunal responsable*.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 363 del *Código local* se dispone que, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la Secretaría del órgano electoral respectivo dictará auto de recepción y, **mediante cédula que fijará en los Estrados** del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas



contadas a partir de su fijación, para que las y los posibles terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resientan con el medio de impugnación intentado.⁹

De igual forma en el artículo 366 del multicitado ordenamiento se prevé que, una vez integrado el expediente respectivo, la Presidencia del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.¹⁰

A su vez, en el diverso artículo 367 del mismo Código se señala que, tratándose del recurso de inconformidad, quien presida el órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además de los elementos a que se refiere el artículo anterior, el expediente de las casillas impugnadas.¹¹

Finalmente en el artículo 369 del *Código local* se estipula que, en todo caso, serán **notoriamente improcedentes** los recursos y, por tanto, **deberán desecharse de plano**, cuando se presenten ante autoridad diversa de la responsable (fracción I) o se promuevan fuera de los plazos que señala el propio ordenamiento legal (fracción III).

⁹ La Secretaría del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el medio de defensa.

¹⁰ El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes: I. El escrito original del recurso; II. La copia certificada del acto combatido; III. Las pruebas aportadas por el promovente; IV. El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; V. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; VI. El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y VII. las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.

¹¹ I. El expediente de Casilla cuya votación se impugna, el cual se integra con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido; II. Las hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso; III. El Listado Nominal respectivo; IV. El acta de quebranto del orden; V. Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la casilla impugnada; y VI. El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

De las previsiones legales previamente expuestas se coligen las siguientes conclusiones:

1. La autoridad responsable del acto o resolución que se impugna es quien posee el expediente y la información que servirá de base, no solamente para defender su acto, sino para resolver los medios de defensa que se presenten contra el mismo.
2. De igual forma, la publicación de los medios de defensa interpuestos se hará en los Estrados de la autoridad responsable, para que acudan quienes ostenten un interés incompatible con las pretensiones de quien presente la demanda.

Cabe precisar que en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, la Sala Superior de este Tribunal razonó que **la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo** para la presentación de los medios de impugnación, lo que se desprende de sus razones esenciales:

- a. La carga procesal que se impone a quien promueve un medio de defensa en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber correlativo de la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio¹² de remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.

¹² Previsto en el artículo 17 párrafo 2 de la *Ley de Medios*.



b. De las disposiciones en cita no se advertía la voluntad del Legislativo Federal de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.

c. La autoridad señalada como responsable es la única facultada para realizar el trámite del medio de impugnación pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones; y

d. El plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

Así, en el ámbito federal el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable en términos del artículo 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción, en sustitución de quien la debe promover.

Ello es así, en tanto que **la única forma de interrumpir el vencimiento del plazo** es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Lo anterior es claramente aplicable al ámbito local, ante la previsión expresa de que los medios de defensa deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se pretende combatir por lo que, contrario a lo que sostiene el *partido*

accionante, a juicio de esta Sala Regional los motivos y fundamentos plasmados en la *sentencia impugnada* se encuentran ajustados a Derecho.

Esto es así, porque tal como sostuvo el *Tribunal responsable*, la demanda primigenia fue presentada por el *actor* ante una autoridad diversa a la responsable, **lo que conllevó su extemporaneidad**, al llegar a esta fuera del plazo legal establecido para su promoción, actualizando así las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 369 del *Código local*.

En efecto, de autos se advierte que la demanda primigenia fue presentada ante la Oficialía de Partes del Consejo General del *Instituto local* (autoridad que no era la responsable) a las **veintiuna horas con treinta y cuatro minutos** del trece de junio del año en curso, es decir, **poco antes del término para acudir a impugnar** y sin la existencia de algún presupuesto justificativo o imposibilidad para su interposición ante el *Consejo Municipal*, en términos de lo dispuesto en el *Código local*.

Lo anterior evidencia que, ante la cercanía del término para la presentación de la demanda, el lapso para que el citado Consejo General la remitiera al *Consejo Municipal* era demasiado breve, lo que no impediría la extemporaneidad en su interposición, lo cual se confirma ya que la autoridad responsable recibió el escrito impugnativo hasta las **dieciséis horas con treinta y siete minutos del catorce de junio siguiente**, esto es un día después de fenecido el plazo de tres días previsto en el *Código local*.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el *promoviente* señala que la presentación de su demanda ante autoridad distinta a la responsable se dio por causas



no imputables a él, aduciendo *condiciones de inseguridad* debido a supuestos disturbios en las cercanías del *Consejo Municipal*, atribuidos a personas cercanas al candidato ganador de la contienda, que no le permitieron la entrada al mismo.

Sin embargo, como sostuvo el *Tribunal local*, del escrito de demanda primigenio no se advierte que el *actor* hubiera aportado algún elemento de prueba de su dicho, por lo que devienen **infundados** sus planteamientos en el sentido de que el *Tribunal responsable* realizó una interpretación restrictiva en su perjuicio, al no tomar en cuenta sus manifestaciones, en las que describió las circunstancias que le impidieron presentar su demanda ante el *Consejo Municipal*.

Por lo hasta aquí expuesto, tampoco le beneficia argumentar que el *Tribunal responsable* debió considerar que el *Consejo Municipal* pertenece al propio *Instituto local*, por lo que lo presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo General de dicho Instituto debe tenerse como presentado en tiempo y forma ya que, como ha quedado establecido, la presentación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable atiende a múltiples razones jurídicas que impiden acoger su pretensión, al haber incumplido con la previsión legal de interponer su recurso dentro del plazo establecido al efecto en el *Código local*.

Tampoco le asiste razón al afirmar que el *Tribunal local* transgredió su derecho fundamental de **acceso a la tutela judicial efectiva** al imponerle una carga probatoria desproporcionada, pretendiendo que demostrara un hecho negativo, como era su imposibilidad de presentar su demanda ante la autoridad responsable, o que realizó una interpretación restrictiva de la norma, al estimar que debía apersonarse ante el *Consejo Municipal*, sin importar que arriesgara

su vida, ya que como se ha expuesto, la normativa electoral aplicable establece un requisito legal para la promoción de la demanda, en supuestos ordinarios, por lo que correspondía a él la carga de probar el caso extraordinario consistente en la imposibilidad de presentarla ante el *Consejo Municipal*, sin que ello conlleve acreditar un hecho negativo, en tanto que lo que debía acreditar era el hecho o circunstancia ajena que le impidió dar cumplimiento a la norma.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el *actor* afirma que obran en el expediente el “*auto de recepción*” y el “*certificado de interposición de recurso*”, **firmados por el secretario del Consejo Municipal el trece de junio** de dos mil veintiuno, en los que tuvo por presentado y recibido su recurso local en esa fecha.

Sin embargo, contrario a lo que afirma, a **fojas 275 y 276** del expediente de origen se advierte la existencia de la *certificación de interposición del recurso*, así como del *auto de recepción*, suscritos por el señalado secretario del *Consejo Municipal* el **catorce de junio del año en curso**.

De igual forma, a **fojas 532 y 533** del propio sumario se encuentra el **informe** rendido por el consejero presidente del *Instituto local* el diez de septiembre del año en curso, en desahogo al requerimiento que le formulara la Magistrada presidenta del *Tribunal responsable* el nueve de septiembre previo, en el que expresamente indica, en lo que al caso interesa:

“...informo que con fecha **trece de junio de dos mil veintiuno** a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos, **se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito** signado por la ciudadana Guadalupe Campech Leo y el ciudadano Juan Toral Ramos, ambos en su carácter de Representantes del



Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de Chignautla, Puebla; por lo que en aras de no vulnerar los Derechos Político Electorales de los promoventes, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno remitió vía correo electrónico al Consejo Municipal en comento, el Recurso de Inconformidad en cita; lo anterior, con la finalidad de que realizaran los trámites de Ley y elaboraran el correspondiente Informe Circunstanciado...

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Documentales públicas que son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, y que fueron tomadas en cuenta por el *Tribunal responsable* al emitir la *sentencia impugnada*, para concluir que la demanda del recurso primigenio fue presentada el **trece de junio** del año en curso **ante una autoridad distinta a la responsable**, lo que ocasionó que esta la recibiera en forma extemporánea al día siguiente, **atorce de junio** del mismo año, mientras que los documentos ofrecidos por el *partido accionante* son aparentes impresiones de los documentos que refiere, por lo que su valor probatorio no puede derrotar el de las constancias originales agregadas al expediente del recurso local de origen.

En diverso orden, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera igualmente **infundados** los motivos de disenso en los que el *partido accionante* y el *coadyuvante* aducen una transgresión al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del *Tribunal responsable*, al negarles el acceso a un recurso sencillo, adecuado, accesible y efectivo, que impacta en la elección en la que participó este último como candidato, ya que como se ha expuesto, el órgano jurisdiccional local **aplicó la normativa vigente**, en la que se establecen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de su

conocimiento, en tanto que el *actor* incumplió con algunos de ellos, lo que motivó el desechamiento de su demanda.

En esta línea, no le beneficia aducir una actuación parcial del *Tribunal local*, al supuestamente admitir y tramitar otros medios de impugnación también presentados ante la Oficialía de Partes del *Instituto local*, en franca vulneración a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que lo acontecido en un diverso medio de impugnación, promovido por impugnantes distintos, en los que la materia de controversia sea también diferente, no puede subsanar la presentación de su demanda ante una autoridad distinta a la responsable, que llevó a la recepción extemporánea de la misma.

Finalmente, se consideran igualmente **infundados** sus argumentos en que aduce que el *Tribunal responsable* **no valoró el contexto histórico evolutivo de los medios electrónicos** que permiten el acceso a la justicia con que cuenta tanto el *Instituto local* y los Consejos Municipales, por lo que **debía valorar si una deficiencia arcaica** como es la remisión material del medio de impugnación a la autoridad responsable, de manera física, **está por encima del derecho humano de acceso a la justicia**.

Lo anterior, ya que con independencia de que el *partido accionante* no explica por qué el *Tribunal responsable* debía llevar a cabo el análisis que menciona, a fin de justificar con ello el que hubiera presentado su demanda ante una autoridad distinta a la responsable, **lo que esa autoridad jurisdiccional analizó fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia** de un medio de impugnación local, previstos en la legislación aplicable, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado hacía



innecesario realizar ponderaciones en torno al derecho fundamental de acceso a la justicia, como propone.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos por el *partido accionante*, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los diversos expedientes **SCM-JDC-2170/2021 y Acumulado**, así como **SCM-JRC-274/2021**.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al *actor*, al *coadyuvante*, a los *terceros interesados*¹³ y al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto concurrente** que formula la Magistrada

¹³ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señalaron en sus escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO CONCURRENTE¹⁴ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-312/2021¹⁶

1. ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmamos la sentencia que desechó el recurso de inconformidad presentado por el *partido accionante* y el *coadyuvante* contra los resultados del cómputo final de la elección a la presidencia municipal de Chignautla, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Si bien comparto el estudio de la demanda y por ello acompaño el sentido de la sentencia, considero que el escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano era improcedente, toda vez que quien la promovió en su representación no acreditó tener personería para ello.

2.1. ¿Qué determinó la mayoría en relación con la personería de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano?

Al estudiar los requisitos de procedencia del escrito de comparecencia de Movimiento Ciudadano como parte tercera interesada, la mayoría -de forma genérica- consideró que José

¹⁴ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ En la elaboración de este voto colaboró Hiram Navarro Landeros.

¹⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Pablo Necoechea Sánchez tenía personería suficiente para representar a Movimiento Ciudadano, sin indicar cómo estaba acreditado tal carácter.

2.2. ¿Por qué no estoy de acuerdo con el tratamiento que se dio al escrito promovido en nombre de Movimiento Ciudadano?

José Pablo Necoechea Sánchez promovió el escrito de comparecencia ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Local* pero no acreditó tener tal carácter, lo que tampoco consta en el expediente pues si bien dicho partido político pretendió acudir a la instancia previa como parte tercera interesada, quien promovió dicho escrito ante el Tribunal Local fue quien representa al partido ante el *Consejo Municipal*, no la persona que pretende comparecer ante esta sala.

Ahora bien, durante la instrucción no se requirió a José Pablo Necoechea Sánchez que acreditara tener el carácter con que se ostentó, en términos del artículo 19.1.d) de la Ley de Medios, lo que según yo, debimos hacer para poder resolver en consecuencia. Explico.

El artículo 17.4.d) de la Ley de Medios, establece que quienes pretendan comparecer como partes terceras interesadas deberán acompañar, entre otros, el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve, de conformidad con el artículo 13.1 de la citada ley:

- a)** Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b)** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c)** Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios, establece que cuando quien presente un escrito de parte tercera interesada no acredite su personería -incumpla el requisito señalado en el artículo 17.4.d)-, y esta no pueda deducirse de los elementos que obren en el expediente -como es el caso- podrá requerir que se acredite con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito si no se cumple en 24 (veinticuatro) horas.

Esto, pues en términos de la Ley de Medios, es necesario que quien pretenda promover un escrito de parte tercera interesada en representación de otra persona o partido político acredite tener facultades suficientes para ello y si no lo hace, la sala está impedida legalmente para conocer su escrito de comparecencia.

Si bien es cierto que el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios establece que tal requerimiento es potestativo, en el caso, considero que debió hacerse para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de la parte tercera interesada en



términos del artículo 17 constitucional, pues la consecuencia de no haberlo hecho, al no estar acreditado -como en el caso- que tuviera el carácter con que se ostenta o facultades suficientes para representar a Movimiento Ciudadano debió ser tener por no presentado dicho escrito.

Por lo anterior, toda vez que quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en representación de Movimiento Ciudadano este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 17.4.d) de la Ley de Medios, en términos del artículo 19.1.d) de la misma ley, debimos acordar que se le requiriera.

Asimismo, al no estar acreditado que tuviera facultades para representar a dicho partido, estimo incorrecto que se le permitiera acudir en su representación a juicio, pues no sabemos si Movimiento Ciudadano le autorizó o no para ello y en qué términos, o si está ostentándose con ese carácter de manera ilegal, lo cual podría perjudicar a dicho instituto político.

Por las razones expuestas emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.